En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la segunda vocal Dra. V. Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. M. c/ A. O., P. V. J. s/ C. D. V.", expte. nro. 488/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 342/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. V. Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 95/22 de fecha 10 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 95/2022 autorizó el cambio de centro de vida de las hijas menores de edad de las partes a la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro junto con su progenitora -Sra. P. V. J. A. O. Fijó un régimen de comunicación y contacto con su progenitor -Sr. L. M. R.-, tanto presencial como no presencial. Declaró la incompetencia del Juzgado de Familia n° 2 de Comodoro Rivadavia para continuar entendiendo en los presentes actuados. Hizo saber a las partes que en lo sucesivo, y en relación a las

cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijas, deberán ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada. Ordenó trámites de rigor a efectos de poner en conocimiento lo resuelto en autos al Juzgado de Familia N° 10 de la ciudad San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Mediante ID 771111 el actor interpuso recurso de apelación. Concedido que fue mediante resolución del 24 de agosto de 2022, expresó agravios conforme ID 804469, cuya réplica obra en ID 823916. La Sra. asesora de Familia evacuó la vista conferida en ID 832896. En cumplimiento del art. 12 CDN se celebró audiencia con fecha 19/10/2022.

Antecedentes:

El Sr. L. M. R., por derecho propio, promovió demanda de cuidado personal contra la Sra. P. V. J. A. O., respecto de sus hijas A. C. y D. R. A., denunciando el traslado ilegítimo de las niñas por parte de su progenitora, y sin consentimiento ni autorización, a la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Como medida preliminar, peticionó el inmediato reintegro de las niñas a la ciudad de Comodoro Rivadavia, alegando ser el centro de vida habitual y estable previo al traslado denunciado, otorgando el cuidado personal provisorio hasta tanto se dirima la cuestión de fondo, y suspensión de la cuota alimentaria.

Denuncia conexidad con actuaciones en trámite ante el Juzgado de Familia n° 3, caratuladas: "A. O., P. V. J. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", expte. n° 779/2020 y "R., L. M. c/ A. O., P. V. J. s/ RESTITUCIÓN DE MENORES", expte. n° 186/2021, en los cuales alega que la Sra. A. O. abusó de su buena fe, llevándose a las niñas de vacaciones a la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los fines del disfrute con el resto de la familia materna ampliada, comunicándose con ellas en forma cordial, lo cual consintió, pero ante la proximidad del inicio de clases, la demandada comenzó con mentiras y excusas, manifestando que encontrándose en Bariloche aprovecharía la oportunidad para hacerle los controles médicos a las niñas, luego cambió de fechas de los turnos médicos -no informando el diagnóstico presunto o definitivo de las posibles dolencias de A. y D. a su progenitor, lo cual desconoce-, cortando toda comunicación paterna filial y deduciendo que también mintió sobre la salud de sus hijas, las cuales en esta ciudad eran sanas y nunca habían tenido inconvenientes en su salud, ni física ni psicológica. Y conforme lo dispuesto en estas actuaciones y los desacuerdos entre ambos progenitores respecto al centro de vida de sus hijas y a los fines de respetar las reglas del debido proceso y defensa en juicio, promovió las presentes actuaciones.

En el relato de los hechos expresó que con la Sra. A. O. mantuvieron una relación afable, encontrándose separados desde el 06/11/2019, tiempo en el cual el actor comenzó una relación personal con quien hoy su actual pareja -Sra. A. F.-, lo cual trajo aparejado el cambio de conducta y acoso constante de la demandada

hacia su persona y de su nueva pareja, utilizando a las niñas como objetos de poder, lo cual soportó a los fines de no generar mayores conflictos. Menciona que la Sra. A. O. no trabajaba, siendo el actor el único proveedor de la totalidad de las necesidades de sus hijas.

Señaló que con fecha 12/11/2020 mediante Acta n° 278/2020 labrada ante la asesora de Familia local, acordaron en concepto de cuidado personal compartido e indistinto en el domicilio materno, alegando que nunca se planteó un cambio de centro de vida, más allá que ambas hijas hayan nacido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a propuesta de la progenitora, a lo cual él no se opuso, y que siempre han vivido en Comodoro Rivadavia, lugar donde han apostado, tiene su trabajo y fue la ciudad elegida por ambos para proyectar su futuro.

En cuanto al cambio de centro de vida, afirma que A. y D. tienen su centro de vida en esta ciudad, donde tienen sus amigos, su lugar de pertenencia, escuela y el resto de su familia paterna ampliada, motivos por los cuales no consiente dicho cambio, como así tampoco la forma en la cual se mudó la Sra. A. O., mediante mentiras y engaños, y haciéndole mentir a sus hijas.

Argumentó que A. y D. fueron trasladadas de su lugar de residencia y centro de vida de manera ilegítima, siendo retenidas en una ciudad distinta, en idéntica condición, por su progenitora, refiriéndose al poder de convicción de un adulto y el grado de dependencia de las hijas respecto de su progenitora en condiciones normales.

Afirmando que la Sra. A. O. vive de la cuota alimentaria a favor de sus hijas, siendo un botín

necesario para continuar con su “vida holgada y sin trabajar”.

Expresó que resulta menester su regreso a fin de dar cumplimiento a su mejor interés superior, no convalidando como hasta la fecha, el capricho de la progenitora a vivir cerca de la familia ampliada materna y alejada de su progenitor, lo cual jamás han acordado, convalidado o convenido.

Se explayó en consideraciones. Ofreció prueba. Fundó en Derecho. Peticionó.

Previa vista preliminar a la Sra. asesora de Familia, quien contestó mediante ID 300372, con fecha 31/05/2022 se tuvo por promovida la demanda según las normas del proceso sumarísimo, se ordenó la recaratulación de las presentes actuaciones y se ordenó se corra el pertinente traslado.

Mediante ID 3362292, ID 362293, ID 380651 e ID 389315 compareció la Sra. P. V. J. A. O. a contestar demanda peticionando el rechazo del pedido de cuidado personal y suspensión de la cuota alimentaria. Solicitó asimismo se confirme el centro de vida de sus hijas en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en su domicilio. Se opuso a las medidas precautorias peticionadas.

Controvirtió los hechos alegados por el actor, y aduciendo que el escrito de demanda en toda su extensión recorre el camino de la falacia, negando y desconociendo la totalidad de las aseveraciones realizadas por el Sr. R.

Sostuvo que resultan falaces los dichos de la contraria en cuanto le endilga un ilegítimo traslado de las niñas, sin consentimiento ni autorización a la

ciudad de San Carlos de Bariloche, donde se encuentra parte de la familia materna, en tanto el Sr. R., dijo, sabía el lugar donde se encontraban sus hijas, contactándose con ellas e incluso compartiendo casi dos semanas juntos en la localidad del El Hoyo, para luego reintegrarlas al domicilio en San Carlos de Bariloche, donde se encuentran junto a su abuela, tías, primos, e incluso sus padrinos.

En su versión de los hechos señaló que en marzo/2012, mediante la Declaración Jurada n° 1376/12 realizada por las partes ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia del Río Negro, dejaron constancia que hacía cuatro años que convivían como familia en San Carlos de Bariloche, junto al resto de la familia de la aquí demandada, encontrándose los padres y familiares del actor residiendo en La Pampa.

Expresó que en dicha oportunidad el Sr. R. se presentó como geólogo y la Sra. A. O. como empleada administrativa –actividad que actualmente realiza, a partir de su afincamiento en San Carlos de Bariloche, desempeñándose de manera independiente con su oficio de administrativa contable, además tareas de gestoría, lo cual hacia hace más de quince años y le permite vivir, sostenerse y proyectarse como una persona productiva en su comunidad junto a sus hijas.

En cuanto a la salud de sus hijas, explicó que deben someterse a tratamiento médico y diferentes estudios, todos los cuales se han llevado a cabo.

Respecto al acuerdo arribado en el día 12/11/2020, mediante Acta n° 278/20, explicó que solicitó avenimiento con el objeto de establecer el cuidado personal de A. y D., el cual fue pautado bajo la

modalidad compartida e indistinta, siendo la residencia principal el domicilio materno, como así también el régimen de comunicación -amplio, previa comunicación, asistencia alimentaria -consistente en el treinta por ciento (30%) de los haberes que percibe el actor como dependiente de la empresa Y., depositados en Banco Nación, cuenta bancaria de titularidad de la progenitora- y entrega al Sr. R. de la vivienda familiar de propiedad de este lo que se efectivizó el 10/01/2021.

Por otra parte trajo a colación que el 09/12/2020 realizó la Denuncia por Violencia Familiar n° 288/2020, por ante la Comisaría de la Mujer en Comodoro Rivadavia, ante el incumplimiento del acuerdo arribado por parte del Sr. R., quien se apersonaba en su domicilio, en horarios inadecuados e imponía un inusitado control su respecto, incluso colocando cámaras de seguridad en la vivienda. Dijo que realizó una nueva denuncia por Violencia Familiar n° 07/2021, al desatarse la furia del progenitor al enterarse que junto a sus hijas se había mudado de la casa propiedad de este, retirando lo elemental (camas de las niñas, una heladera, un lavarropas y unas sillas).

Argumentó que el único vínculo que la unía a la ciudad de Comodoro Rivadavia, era el proyecto familiar que se encontraba frustrado, por tanto junto a sus hijas se trasladó a la ciudad de San Carlos de Bariloche, lugar donde cuenta con toda su familia directa (madre, abuela materna, tíos y padrinos de las niñas), lo cual se debió fundamentalmente a la necesidad de brindarles y transitar un nuevo proyecto de vida estable a sus hijas y salir de la violencia familiar a la que fueron sometidas en Comodoro Rivadavia, por lo que fueron

atendidas por médicos especialista que no había en esta ciudad, inscriptas en el ciclo escolar.

Señaló asimismo que en dicha ciudad consiguió trabajo, lo cual fue impuesto el Sr. R., ya que luego del traslado referido en febrero/2021, fue a buscar a las niñas para vacacionar dos semanas en Lago Puelo, siendo luego restituidas al domicilio materno Exposición Policial n° 22/2021- en la Comisaría de dicha localidad.

En cuanto al vínculo paterno filial afirmó que jamás impidió el mismo, ya que para el día del padre último A. y D. estuvieron con el Sr. R., pautándose los encuentros para las vacaciones con el progenitor.

Invocó la negativa manifestada por A. y D. en la audiencia llevada a cabo por la Dra. Celia Criado, Jueza de Familia de San Carlos de Bariloche en el diligenciamiento del Oficio Ley 22172 n° 557/21, en cuanto a regresar a Comodoro Rivadavia y a la restitución a Comodoro, por lo que se dispuso la intervención del Equipo Técnico, al que esta parte se ha sometido inmediatamente.

Concluyó que la intención del actor podría conducir a una solución sesgada y arbitraria e, inclusive, teñida de violencia institucional, que tiene como fin retardar, obstaculizar o impedir que la madre de sus propias hijas, tengan acceso a las políticas públicas y ejerza los derechos previstos que hoy le otorga la totalidad del ordenamiento jurídico argentino que incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Luego el 20/10/2021, a tenor de lo dispuesto en los incs. a), c), y f) del art. 70 de la de la Ley III - n° 21, se tiene por presentada a la Dra. M. E. C. en el carácter de asesora técnica letrada de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, y del ID 462597, se pone en conocimiento a las partes.

Celebrada audiencia conciliatoria, las partes no arribaron a acuerdo respecto al cambio de centro de vidas de sus hijas, solo provisoriamente respecto al régimen de comunicación -vacaciones- y asistencia alimentaria, siendo los mismos homologados en dicho acto, previa conformidad de la Sra. asesora.

Cumplida la manda del art. 12 CDN y 707 del CCCCh, se celebró Audiencia de Vista de Causa, y producida que fue la prueba se dictó sentencia en los términos referenciados previamente.

Tal como adelantara, la solución dada en la instancia de grado motivó la queja del Sr. R., progenitor de las niñas.

Agravios:

En tres apartados se agravió el recurrente por cuanto la sentencia de grado resolvió autorizar el cambio de centro de vida de las niñas a la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

En su primer agravio, dijo que la modificación dispuesta resulta intempestiva, arbitraria e ilegítima, en contradicción con lo previsto en la norma.

Consideró que resulta más equitativo, y para el caso, más ajustado a la perspectiva de género con la que la jueza *a quo* pretendió juzgar, que se reconozca que las niñas se encontraban viviendo con él, hasta que la

madre de manera ponderosa decidió, sin su consentimiento y con mentiras de vacacionar, mudar a las niñas con engaños y embustes.

Hizo alusión a la restitución ordenada en fecha 09/04/2021, la que no se pudo efectivizar en tanto las niñas estaban a cargo de su progenitora.

Sostuvo que la privación del hecho de convivir con sus hijas, se traduce en un actuar por parte de la justicia en perjuicio del hombre, que reduce sus argumentos a un enfoque de revictimización por parte de la Sra. A., y no así en aplicación de la perspectiva de género.

Invocó la obligación asumida por nuestro Estado "al suscribir la DDHH" (sic), y demás normativa, convencional-constitucional aplicable al caso de marras, respecto a la obligación de restablecer su derecho vulnerado; para luego afirmar que, de confirmarse la decisión de primera instancia, se iría en contra de la tutela judicial efectiva, decisión que sería aberrante y propio de una ponencia internacional por el hecho de admitir un cambio de centro de vida ilegítimo basado en circunstancias no probadas.

En el segundo agravio volviendo sobre el argumento de la ausencia de acreditación de los dichos de la Sra. A. O., calificó de inentendible el razonamiento efectuado por la magistrada de grado, en cuanto consideró que negar la modificación del centro de vida peticionada implicaría colocar a la progenitora y a sus hijas en una situación de mayor vulnerabilidad.

Sostuvo que de seguir la línea de pensamiento de la jueza de grado resultaría que la Sra. A. por el hecho

de ser mujer dice la verdad, y no necesita probar los extremos que alega.

Criticó que para la sentenciante de grado fuera suficiente que la Sra. A. O. argumentara haber sido víctima de violencia, para avalar la toma de decisiones unilaterales que afectaron la integridad de sus hijas (salud, educación, relaciones personales, relaciones afectivas y de omitir dar cumplimiento con la normativa legal).

Objetó a partir de ello que la jueza de grado considere por una parte que la Sra. A. O. es una persona vulnerable en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, ciudad que el grupo familiar eligió como lugar de residencia familiar; y luego que entienda que la única forma de que se encuentre contenida es cambiando ilegítimamente el centro de vida de sus hijas a partir de mentiras.

En otro orden de ideas planteó que la sentencia debe revertirse también por su trascendencia. Adujo al respecto que el mensaje que trasmite a la sociedad el fallo es que la tutela judicial efectiva es solo femenina, resultando ello discriminatorio y contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Sostuvo que en caso de confirmarse la sentencia se deberá declarar, justificar y sostener el apartamiento de la Ley especial 26061 en pleno y especialmente en su art. 3, inc. f).

En su tercer agravio, se quejó en cuanto la jueza *a quo*, a efectos de declarar la incompetencia del Juzgado de Familia n° 2 de Comodoro Rivadavia para continuar entendiendo en los presentes actuados y fijar el régimen de comunicación tanto presencial como no

presencial, ponderara el hecho de que las niñas se encontraban en la ciudad de Bariloche.

Sostuvo que el tiempo transcurrido no debe ser un emergente en contra de sus derechos como progenitor para sostener este cambio de centro de vida como válido, toda vez que no es el responsable del tiempo transcurrido ni de la conducta contraria a derecho de la Sra. A. O.

Argumentó que el inicio de los presentes fue con la petición de restitución, en atención a que las niñas se encontraban asistiendo al Colegio n° x. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y realizando sus actividades escolares y extraescolares, sin embargo la programación de vacaciones de verano fue argumento suficiente por parte de la Sra. A. O. para desarraigar a las niñas, violando los derechos de sus hijas y en contra de los deberes y responsabilidades que como progenitora debía sostener.

Con fundamento en lo expuesto peticionó se revoque la sentencia.

Réplica de la accionada:

La contraria en su responde peticionó primeramente la deserción del recurso alegando que los agravios no constituyen la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas exigida por el art. 268 del CPCC.

Dijo que lo expuesto constituye una discrepancia subjetiva con el criterio de la juzgadora a la que se le agrega una visión parcializada del fallo.

Seguidamente dio respuesta a los planteos del apelante.

Señaló que yerra la contraria al destacar que la privación del hecho de convivir con sus hijas, se reduce

a un actuar por parte de la justicia en perjuicio del hombre, por cuanto el objeto de esta controversia –bien resuelta por la magistrada de la primera instancia-, no es sobre el padre de las niñas, sino sobre las niñas mismas; y en todo caso sobre una familia desarticulada que desarrolla su vida, ahora en dos ciudades diferentes.

Luego, sostuvo que no se aportó argumento alguno en cuanto a la arbitrariedad e ilegitimidad de la decisión en contra de lo prescrito por la norma que el actor invocara.

Agregó que tampoco se verifica embate en contra de la fundamentación de la decisión, por lo que lejos también está el recurrente de desacreditar el principio de la tutela judicial efectiva.

Sosteniendo lo resuelto en la instancia de grado, señaló que el fallo cubre ampliamente todos estos aspectos, no solo de manera argumental, sino además correctamente fundada, respaldada no solo por la norma vigente, sino por la jurisprudencia de la Corte nacional que ha seguido a pie juntilla las decisiones del sistema interamericano.

En respuesta al segundo agravio, dijo que se pone el acento en el grado de credibilidad con que se ha desenvuelto con respecto a una decisión que tomó en torno a su propia vida, y la de sus hijas menores, poniéndose en tela de juicio aspectos como la libertad de todos los ciudadanos, ya que se arrastra a las aguas de borrascas, el contenido del 19 de la Constitución, y el derecho de trabajar del 14 CN, el que se puede ejercer –según postuló el legislador constitucional– en todo el territorio argentino.

Reiteró sobre tales argumentos que la mera discrepancia o discordancia con la solución sin aportarse razón alguna que la desvirtúe, no constituye expresión de agravios, como así tampoco la falta de crítica de puntos esenciales de la sentencia.

Por último, en cuanto al tercer agravio, insistió en la ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis.

Señaló que el escrito se limita a reiterar las alegaciones que ya fueron objeto de tratamiento por la jueza, incurriendo en una falacia de sostener que ha violado los derechos de sus propias hijas, pasando por alto que estamos en el examen de una sentencia, luego de transitar un proceso que se ha desarrollado con todas las garantías.

En función de lo expuesto, peticionó se declare la insuficiencia del recurso y subsidiariamente se rechace el recurso de apelación de la parte actora, con costas de ambas instancias a la misma.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión llegada a esta alzada, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así es entonces, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

Ya en la solución, ha de advertirse preliminarmente, que al contestar el memorial de agravios, el actor peticiona la aplicación del art. 268 del código ritual por considerar que el escrito carece de los presupuestos fijados en la ley para su admisibilidad.

Sabido es que por disposición legal, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por el inferior.

La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

Esta Cámara que integro ha propiciado, en su anterior composición y en la actualidad, un criterio amplio de admisibilidad, en la convicción de que se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo.

Ahora bien, en el caso de autos, por más que se aplique este amplio criterio de admisión y se proceda al tratamiento de la queja, lo cierto es que de la lectura de los fundamentos esgrimidos por la apelante y por mucho que se esfuerce su representación letrada, no ha logrado trasuntar en su exposición, la mera discrepancia con los criterios utilizados por la juzgadora, en la adopción de la solución del caso.

En efecto, no es posible extraer de los mismos la crítica concreta y razonada que exige la norma, en tanto su primer y segundo agravio, exponen el total desacuerdo de la demandada con los criterios adoptados por la jueza *a quo* sobre la base del concepto de centro de vida que pretende discutir, y la interrelación que intenta esbozar en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género y tutela judicial efectiva.

La perspectiva de género permite detectar aquellas diferencias entre mujeres y hombres que se presentan por diferencias culturales asignadas a los seres humanos y permite identificar y cuestionar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, y en esta senda, implementar acciones positivas sobre los factores de género, creando condiciones de cambio hacia la verdadera igualdad.

Es una obligación legal y se fundamenta en el derecho a la igualdad y a la no discriminación

reconocidos en nuestra Constitución nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos incorporado con jerarquía constitucional al art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional (art. 16 CN; art. 1, arts. 1.1 y 24, CADH; DUDH).

Sobre la base de estos conceptos, no es posible extraer del decisorio una resolución en perjuicio del hombre, o algún sesgo discriminatorio hacia el Sr. R., como sostiene el quejoso, cuando la solución ha sido elaborada especialmente con fundamento en la intervención interdisciplinaria –Inf. ETI 725/2020-, la cual resulta fundamental en los procesos de familia, ya que requiere la mirada experta de psicólogos y asistentes sociales que informen objetivamente sobre todos los aspectos subjetivos que se debaten en los conflictos de esta naturaleza, y permite sugerir estrategias de actuación que ilustren al juez respecto a cuál es en el caso la decisión que mejor convenga al interés de las menores de edad involucradas en el conflicto –art.3 CDN-.

Así, tampoco es posible advertir del decisorio siquiera una mínima vulneración a la tutela judicial efectiva, entendida como un concepto genérico que incluye una serie de garantías que se despliegan en protección jurisdiccional de las personas y resultan transversales a todo tipo de proceso, tanto jurisdiccional como administrativo y concluyen básicamente en un concepto amplio y general comprensivo de todos los derechos y garantías que le permiten gozar al ciudadano de un servicio de justicia efectivo.

Bajo la óptica de este concepto, no se advierte más allá de que el apelante tampoco lo identifica

concretamente-, cuál es la vulneración de estos derechos y garantías en el proceso sustanciado que concluyera en la sentencia de grado, más allá del mero desacuerdo o disconformidad del progenitor en el cambio de centro de vida de sus hijas. Una resolución adversa no implica vulneración de tal principio, tanto más cuando no es posible identificar un yerro de dicha naturaleza en el decisorio, el cual por otra parte, es el resultado de un proceso en el que ambas partes han planteado sus pretensiones y defensas, oído a las niñas a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, se han representado promiscuamente los intereses de las menores de edad involucradas en el conflicto a través de la intervención del Ministerio Pupilar; celebrado audiencias, corrido traslados de ley, producida la prueba ofrecida, todo ello en el marco del debido proceso.

A propósito del Ministerio Pupilar, vale mencionar que su representante ha solicitado en esta instancia, la confirmación del decisorio apelado.

Por lo expuesto, entiendo que la resolución de grado es una derivación razonada del derecho vigente en orden al planteo del caso y las pruebas aportadas, en un proceso llevado a cabo dentro del marco del derecho adjetivo y por ello, los agravios primero y segundo resultan vacíos de contenido y merecen rechazarse.

A idéntica conclusión arribo en relación al tercer agravio, en cuanto se queja el apelante por la declaración de incompetencia del Juzgado de Familia local.

En este aspecto, confirmado el decisorio de grado, lo resuelto deriva de la aplicación del art. 716 CCC,

por lo que el pretendido agravio, nuevamente no logra sortear su desacuerdo, y no puede prosperar.

En efecto, la norma es clara en determinar que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas o adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

A no dudarlo que la aplicación de esta norma privilegia el interés de las niñas A. y D., ya que la proximidad e inmediación del juzgador en cualquier otro proceso de la naturaleza mencionada en la misma, asegura su participación en el proceso, en cuanto a su escucha, participación de audiencias, intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios, etc.

En suma, propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Costas de esta instancia al apelante, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al apelante, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 771111, agravios ID 804469). Corrido el traslado de los agravios, fue respondido en debido tiempo por la parte demandada (ID 823916). I. *Antecedentes*:

La sentencia de primera instancia autorizó el cambio de centro de vida de Á. C. R. A., DNI X. y D. R. A., DNI X. junto con su progenitora -Sra. P. V. J. A. O., DNI X.-, a la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Fijó un régimen de comunicación y contacto entre Á. C. R. A., DNI X. y D. R. A., DNI X. con su progenitor -Sr. L. M. R., DNI X.-, tanto presencial como no presencial, conforme considerando respectivo. Declaró la incompetencia del Juzgado de Familia n° 2 de Comodoro Rivadavia para continuar entendiendo en los presentes actuados, conforme considerando pertinente. Hizo saber a las partes que en lo sucesivo, y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijas, deberán ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada, conforme considerando respectivo. Dispuso se libre Oficio Ley 22172 al "Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 10 de la ciudad San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro", a fin de poner en conocimiento lo resuelto en autos. Impuso las costas por

su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Disconforme con lo resuelto, interpuso el progenitor recurso de apelación.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del actor apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, entiendo asimismo que, independientemente de cómo ha sido planteada la queja por el recurrente, abordaré de manera conjunta el tratamiento de los agravios que expresara en el escrito impugnatorio en razón de la conexidad existente entre los mismos.

No se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente

desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí y sin perjuicio del resultado al que pueda arribarse luego de su estudio.

Ello así, toda vez que de la compulsa del contenido de recurso interpuesto efectivamente se detecta la carencia de argumentos que resulten idóneos para conmover lo decidido en la instancia de grado. Me explico.

Sabido es que la importante reforma producida en el ámbito del derecho familiar en el Código Civil y Comercial (CCC) ha incorporado nuevos paradigmas y así introducido modificaciones esenciales en los institutos que hacen a la materia, atendiendo así a prolongados reclamos de autorizada doctrina nacional, como así también de nuestra jurisprudencia, y fundamentalmente ordenándose a los tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido y que fueran incorporados al art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

Entiendo que la solución a la problemática que se plantea en autos requiere un análisis integral de las circunstancias que derivaron en la intervención de la jurisdicción procurada por el actor.

Ambos actora y demandado, coincidieron en su relato respecto de la finalización de la relación de pareja. Ha de ponderarse que, la ruptura de la misma en lo que aquí interesa- importa la fractura de aquel "proyecto de vida en común" a la que refiere concretamente nuestra legislación civil (arts. 431 y 509 CCC).

Desde luego, no emitiré juicio respecto de las causas del quiebre de la relación, mas hago alusión al hecho desde que se configura como uno de los ejes a partir de los cuales la progenitora demandada asienta su voluntad de dejar de residir en la zona para regresar a la ciudad de Bariloche. No por ello, dejaré de lado las cuestiones que se vinculan con los procesos conexos al presente –ya individualizados en la sentencia en crisis-, las que serán valoradas en su medida a la hora de emitir mi decisión.

En este estado de cosas, se impone merituar si el traslado llevado a cabo por la accionada junto a sus hijas menores a la localidad mencionada se erige *prima facie* en ilegítimo, puesto que ello conforma la queja del apelante.

Entiendo que la cuestión debe evaluarse a través del análisis convencional, en el cual ha de tallar claramente la Convención de los Derechos del Niño que tutela su interés superior pero también la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer y debo decir, sobre el particular, que la perspectiva de género debe ser materia de análisis global en la decisión en tanto, no podemos soslayar que, el bienestar integralmente considerado de quien cuida también redunda en beneficio de sus propios hijos.

El interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación etc., ello no solo vulnera a las mujeres, sino también a los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado. Tal como el caso Atala Riffo sostiene: "la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños y riesgos reales probados, y no especulativos imaginarios" (*cf.* SCHIRO, María Victoria, "Cambiarle el sexo al derecho...: La responsabilidad parental en perspectiva de género", LL Online, AR/DOC/3639/2018).

Lo expuesto hasta aquí impone la revisión estructural de una situación que ha de considerarse de modo concreto. La tutela judicial efectiva no puede resumirse a una mera declaración dogmática, sino que debe encontrarse presente, desde que constituye un principio general en los procesos de familia (art. 706 CCC).

Nuestra CSJN ya reconoció en varias oportunidades que la garantía no se agota si se cumplen los trámites previstos en la ley, se debe otorgar también una decisión judicial que ponga fin al conflicto y supere la situación de incertidumbre en la que se encuentran las partes (Fallos 238:550, 302:299).

Este criterio ha sido sustentado de antaño por nuestro máximo tribunal. Así en M. (Fallos 272:188), se sostuvo la necesidad imperiosa de lograr una

administración de justicia rápida y dentro de plazos razonables evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente. No se cumple con la prerrogativa de impartir justicia que exige la CN cuando el reconocimiento del derecho no llega a tiempo.

Entonces, de los antecedentes de autos surge que efectivamente las partes habían acordado el cuidado personal compartido de sus hijas menores con la modalidad indistinta, esta con residencia principal en el domicilio materno. Bajo tales circunstancias, reitero aquí que expresó la progenitora la falta de motivación para permanecer en esta ciudad, ello derivado de la finalización del vínculo de pareja, realidad que debe ser valorada a la hora de atender a su lógica necesidad de mudar su residencia a otro lugar en que se encuentre próxima a su afectos y en la que pueda emprender nuevos proyectos.

Con todo, el derecho que le asiste no puede contraponerse con aquel que ha de ser priorizado, y es el que corresponde a sus hijas menores, en tanto su condición de sujetos vulnerables las hace merecedoras de la especial tutela por parte de la jurisdicción a la que antes me refería.

Es por ello, que más allá de la disputa de los adultos, lo que debe ser evaluado con estrictez al momento de resolver es si la decisión de la progenitora atenta de algún modo con el que asiste a las hijas menores. Y en esa senda es que oportunamente se entrevistó a la niñas (diligenciamiento Oficio Ley 22172 n° 557/21) resguardando su derecho a ser oídas conforme lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y recoge nuestra legislación interna Ley 26061, habiendo

expresado allí que no querían regresar a esta ciudad, lo que ratificaron luego en audiencia con modalidad virtual ante esta alzada en la que participé, por lo que lo escuché personalmente de las mismas, quienes manifestaron que se encuentran bien en compañía de su madre y miembros de la familia extensa materna. No puede entonces hablarse de ilegitimidad.

Que en relación con la competencia del juzgado de la localidad donde residen, mal puede agraviarse el progenitor, ya que la misma se compadece con las disposiciones de la legislación de fondo (art. 716 CCC), norma que precisamente procura proteger de la manera más eficiente los derechos que asisten a las menores, por lo que la queja sobre el particular del progenitor y la postura que este asume solo demuestra su voluntad de ponerse por delante de su propias hijas frente a la jurisdicción.

Es claro, en virtud de los sólidos fundamentos de derecho expresados, que el recurso interpuesto no puede prosperar, sin perjuicio de lo cual corresponderá a la progenitora que convive con las menores asegurar la debida y fluida comunicación ordenada entre las mismas y el progenitor (art. 555 CCC), por lo que insto a ambas partes a componer el conflicto y procurar el debido contacto, precisamente para respetar el auténtico bienestar de las hijas, el que ambas se han ocupado de exteriorizar tan enfáticamente ante el tribunal.

Por lo expuesto hasta aquí, propondré la confirmación del fallo dictado en la instancia de grado en todas sus partes. En relación con la costas de esta alzada, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas al actor apelante (art. 69

CPCCCh). Regulo los honorarios profesionales del Dr. D. H. G. en el 30% y los de la Dra. A. A. Á. de T. en el 25%, en todos los casos sobre los fijados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 29 Ley XII n° 4 DJP).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas al actor apelante (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. H. G. en el 30% y los de la Dra. A. A. Á. de T. en el 25%, en todos los casos sobre los fijados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 29 Ley XII n° 4 DJP).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 95/22 de fecha 10 de agosto de 2022.

2) Imponer las costas al actor apelante.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. H. G. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. A. A. Á. de T. en el 25%, en todos los casos sobre los fijados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"